



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

**Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso:** Sucesión  
**Radicado:** 63.190.40.89.001.2021.00288.00  
**Asunto:** Auto deja sin valor y efecto.  
**Legatarios:** Jorge Iván, Diego Fernando, Andrés Felipe Morales Ríos, Martha Elisa, Juan Carlos y Sergio Iván Arboleda Jaramillo  
**Causante:** Bertha Arboleda González  
**Auto Interlocutorio No.:** 784

Revisado el expediente, se observa que lo aquí tramitado es una sucesión testada, existiendo una solicitud pendiente de resolver referente al reconocimiento en calidad de herederos de Norma Adriana Naranjo Marín, Juliana Marcela Naranjo Marín, Jhon James Naranjo Marín, Maximiliano Naranjo Marín Nora Marín Arboleda.

En primer lugar, es preciso dejar en claro que el Código General del Proceso, en su artículo 132 estableció un control de legalidad como una herramienta para que *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”*.

Bien es sabido que, un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ni a petición de parte, ya que, si quien se vio afectado con lo que en él se decidió, no interpuso recurso, a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada, la decisión cobra ejecutoria. Esta prohibición tiene asidero, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades judiciales, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales. No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha indicado por vía jurisprudencial una excepción a esta regla, y es que, *“los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

Así las cosas, se procedió a verificar con rigurosidad la vocación hereditaria de cada uno de los legatarios reconocidos en el proceso y de las personas que como se mencionó anteriormente solicitaron tal reconocimiento.

A partir del anterior análisis se tiene que la causante, señora Bertha Arboleda González (Q.E.P.D.), tuvo como último domicilio el municipio de Circasia, Quindío, no contrajo matrimonio, no constituyó unión marital de hecho, no procreó hijos, ni tuvo hijos adoptivos.

La causante otorgó testamento abierto el día 28 de junio de 2019 en la Notaria Segunda del círculo de Armenia Q., suscrito bajo el número de escritura 1011, a favor de sus sobrinos Jorge Iván Morales Ríos, Diego Fernando Morales Ríos, Andrés Felipe Morales Ríos, Martha Elisa Arboleda Jaramillo, Juan Carlos Arboleda Jaramillo y Sergio Iván Arboleda Jaramillo.

Por auto del 25 de febrero de 2022<sup>2</sup>, el despacho admitió la demanda, declarando abierto el proceso de sucesión testada y reconoció como legatarios en virtud del testamento de la causante Bertha Arboleda González<sup>3</sup>, a Jorge Iván Morales Ríos, Diego Fernando Morales Ríos, Andrés Felipe Morales Ríos, Martha Elisa Arboleda Jaramillo, Juan Carlos Arboleda Jaramillo y Sergio Iván Arboleda Jaramillo.

De igual manera reconoció como legatarios en virtud de la conciliación en el proceso de nulidad de testamento<sup>4</sup> a Silvia Arboleda González, José Germán, Iván Darío, Silvia, Luz Yolani, Luz Marina y Clara Inés todos de apellidos Arboleda Trujillo; Arcesio, Pompilio, Hugo, Carlos Alberto, Marino y Clara Inés, todos de apellido Arboleda Jaramillo; Melba Rosa, María Eufemia, Lina María y Gustavo, todos de apellidos Arboleda Galvis, y Francly Granada Arboleda, Uriel y Álvaro Ríos Arboleda a quienes se ordenó notificar.

El día 15 de marzo de 2022<sup>5</sup>, a través de apoderado judicial, los señores Norma Adriana Naranjo Marín, Juliana Marcela Naranjo Marín, Yhon James Naranjo Marín, Maximiliano Naranjo Marín y Nora Marín Arboleda, solicitan al despacho que se les reconozca como herederos, aportando documentos que acreditan el vínculo consanguíneo en calidad de sobrinos y la última como hermana de la causante.

Es importante indicar que las personas mencionadas anteriormente no fueron parte en el proceso declarativo de nulidad de testamento abierto de la señora Bertha Arboleda González (Q.E.P.D.), tramitado en el Juzgado 2 del Circuito de Familia de Armenia, rad. 2019-501; por lo tanto, no hacen parte de la conciliación antes mencionada.

---

<sup>2</sup> Archivo digital No. 20.

<sup>3</sup> Archivo digital No. 07.

<sup>4</sup> Archivo digital No. 08.

<sup>5</sup> Archivo digital No. 21.

Por lo anterior y con la finalidad de corregir vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades en el proceso, este despacho procederá a realizar dicho control.

En este caso en particular, la calidad de legatario proviene del llamamiento testamentario, caso en el cual es la voluntad del testador la que al disponer que un determinado asignatario reciba la totalidad de la herencia, o una cuota o porción de la misma, origina la situación jurídica del sucesor. La vocación hereditaria se basa no en la ley como es el caso de las sucesiones intestadas; sino en la disposición a causa de muerte, como disposición de la última voluntad del causante<sup>6</sup>.

El artículo 491 del C.G.P. establece: *4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.* Las personas no mencionadas en el testamento, no cumplen con el requisito en cita.

En virtud de lo anterior, no es procedente que en dado caso se adjudique una cuota parte del bien relicto a personas que no se encuentren llamadas a suceder en el testamento, el cual tiene plena vigencia y validez.

Así las cosas, no es posible reconocer la calidad de legatarios a los señores Silvia Arboleda González, José Germán, Iván Darío, Silvia, Luz Yolani, Luz Marina y Clara Inés todos de apellidos Arboleda Trujillo; Arcesio, Pompilio, Hugo, Carlos Alberto, Marino y Clara Inés, todos de apellido Arboleda Jaramillo; Melba Rosa, María Eufemia, Lina María y Gustavo, todos de apellidos Arboleda Galvis, y Francys Granada Arboleda, Uriel y Álvaro Ríos Arboleda.

Recuérdese que el acuerdo conciliatorio realizado entre estos y los asignatarios testamentarios se basó en aspectos meramente patrimoniales, más concretamente sobre la forma en la cual se debe distribuir el producto de la venta del bien relicto y la administración de los frutos civiles que pueda producir este. Por lo tanto, la conciliación en mención debe ser materializada solamente al momento de la venta del inmueble y tal acuerdo no debe repercutir en el presente proceso de sucesión testada.

Por las mismas razones, no es posible reconocer la calidad de herederos a Norma Adriana Naranjo Marín, Juliana Marcela Naranjo Marín, Yhon James Naranjo Marín, Maximiliano Naranjo Marín y Nora Marín Arboleda, por lo expuesto en líneas precedentes.

---

<sup>6</sup> MORRA BARRERA, Juan Carlos. *Manuela de Sucesiones. Teórico Práctico*. Decima sexta edición. Bogotá, Leyer, 2021, p. 54.

De conformidad con lo expuesto, se ordenará dejar sin valor y efecto las siguientes decisiones adoptadas mediante providencia dictada el 25 de febrero del año 2022:

- El aparte “Reconocer como legatarios en virtud de la conciliación en el proceso de nulidad de testamento a Silvia Arboleda González, José Germán, Iván Darío, Silvia, Luz Yolani, Luz Marina y Clara Inés todos de apellidos Arboleda Trujillo; Arcesio, Pompilio, Hugo, Carlos Alberto, Marino y Clara Inés, todos de apellido Arboleda Jaramillo; Melba Rosa, María Eufemia, Lina María y Gustavo, todos de apellidos Arboleda Galvis, y Francly Granada Arboleda, Uriel y Álvaro Ríos Arboleda”, contenido en el numeral tercero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 127 del 25 de febrero de 2022.
- El aparte numeral séptimo de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 127 del 25 de febrero de 2022.

Igualmente se dispondrá dejar sin valor y efecto, el aparte del auto interlocutorio No. 296 del 31 de mayo de 2022 por medio del cual se les reconoce personería jurídica para actuar a los abogados Norberto Andrés Arias Mora y Juan Pablo Chicue Aguirre.

Finalmente, el Juzgado se abstendrá de reconocer como herederos a Norma Adriana Naranjo Marín, Juliana Marcela Naranjo Marín, Yhon James Naranjo Marín, Maximiliano Naranjo Marín y Nora Marín Arboleda, por lo expuesto con anterioridad.

Una vez en firme la presente providencia, se ordenará continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin valor y efecto el aparte “Reconocer como legatarios en virtud de la conciliación en el proceso de nulidad de testamento a Silvia Arboleda González, José Germán, Iván Darío, Silvia, Luz Yolani, Luz Marina y Clara Inés todos de apellidos Arboleda Trujillo; Arcesio, Pompilio, Hugo, Carlos Alberto, Marino y Clara Inés, todos de apellido Arboleda Jaramillo; Melba Rosa, María Eufemia, Lina María y Gustavo, todos de apellidos Arboleda Galvis, y Francly Granada Arboleda, Uriel y Álvaro Ríos Arboleda”, contenido en el numeral tercero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 127 del 25 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Dejar sin valor y efecto el aparte numeral séptimo de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 127 del 25 de febrero de 2022.

**TERCERO:** Dejar sin valor y efecto el aparte del auto interlocutorio No. 296 del 31 de mayo de 2022 por medio del cual se les reconoce personería jurídica para actuar a los abogados Norberto Andrés Arias Mora y Juan Pablo Chicue Aguirre.

**CUARTO:** Abstenerse de reconocer como herederos a Norma Adriana Naranjo Marín, Juliana Marcela Naranjo Marín, Yhon James Naranjo Marín, Maximiliano Naranjo Marín y Nora Marín Arboleda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:  
German Alonso Ospina Escobar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6977749ae3d1a79dce23a59b26d891e7a45489cde7273e965b9321f519ccac**

Documento generado en 22/11/2023 04:39:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**